



DECRETO 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (ADAPTADO a las modificaciones introducidas por el Decreto 92/2007 y por el Decreto 203/2015)

La Disposición Final Primera de la Ley 25/83, de 27 de Octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, faculta al Gobierno para que, a propuesta de los Consejeros de Sanidad y Seguridad Social de Economía y Hacienda, en la esfera de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias en desarrollo de la misma.

Asimismo, los artículos 9, 16, 20, 22, 23 y 24 prevén expresamente el desarrollo reglamentario de temas concretos de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

En consecuencia, y a efectos de detallar y regular los aspectos previstos en la misma, procede articular el Reglamento sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros Titulares de los Departamentos de Sanidad y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de Febrero de 1984,

DISPONGO:

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículos 1 a 6. DEROGADOS por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

CAPITULO II

De la constitución de Entidades de Previsión Social Voluntaria

Artículos 7 a 11. DEROGADOS por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

Artículo 12.-

Las entidades de previsión social voluntaria que concedan prestaciones para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente o invalidez para el trabajo, fallecimiento, dependencia, desempleo de larga duración y enfermedad grave, que asuman la cobertura de riesgos biométricos o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, deberán

presentar para su inscripción, junto con los demás documentos exigidos, estudio actuarial que comprenda como mínimo:

- a) Tablas de mortalidad, supervivencia e invalidez, en su caso, utilizadas y justificación de su adecuación.
- b) Tipo de interés utilizado así como justificación del mismo.
- c) Método de financiación elegido, respetando lo indicado en el artículo 49.
- d) Número mínimo de asociados para la validez del estudio.
- e) Proyecciones biométricas del colectivo.
- f) Gastos de Administración considerados y su justificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16.
- g) Cálculo de cuotas y prestaciones.
- h) Reservas matemáticas consiguientes.

(Artículo MODIFICADO por el Decreto 92/2007, de 29 de mayo y por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.)

Artículos 13 a 15. DEROGADOS por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

Artículo 16.-

1.– Los gastos de Administración de las entidades de Previsión Social Voluntaria serán los consignados en los Estatutos y en ningún caso podrán exceder de los porcentajes que a continuación se detallan, en relación con la clase de prestación:

1.1.– Los gastos de administración de las Entidades de Previsión Social Voluntaria que cubran las contingencias de jubilación, así como de fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave que operen bajo el sistema de aportación definida, deberán ser consignados, en términos porcentuales, en sus reglamentos respectivos, de acuerdo con sus estatutos. Los gastos de administración se establecerán en función del patrimonio afecto a cada plan de previsión o de éste y sus rendimientos y no podrán superar, en cómputo anual, los límites siguientes:

- a) Cuando se calculen únicamente en función del patrimonio afecto al plan, el 1,6% de éste.
- b) Cuando se utilicen ambas variables, el 1% del patrimonio afecto y el 10% de los rendimientos.

El porcentaje sobre los rendimientos obtenidos sólo será aplicable cuando el valor de cada parte alícuota, calculado, para el período a que se refiere el párrafo 1.5 de este artículo, después de aplicar dicho porcentaje, supere el máximo valor alcanzado por aquélla desde la creación del plan de previsión.

No obstante, si durante cinco ejercicios no hubiera resultado aplicable el porcentaje sobre rendimientos, por no cumplirse el requisito establecido en el párrafo anterior, se podrá establecer, como nuevo valor a superar, el último del quinto ejercicio.

Las EPSV comunicarán al Departamento de Hacienda y Administración Pública, en el plazo de diez días desde el acuerdo de formalización del plan o desde el acuerdo de modificación de éste, los porcentajes acordados que, en concepto de gastos de administración, vayan a aplicar. Los porcentajes acordados no podrán ser aplicados en tanto en cuanto no se produzca la citada comunicación. El Departamento de Hacienda y Administración Pública podrá dar publicidad a tales porcentajes.

1.2.– A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de administración todos los gastos directos e indirectos en que se incurra como consecuencia de la administración del patrimonio afecto a cada plan de previsión, con la excepción de los gastos de intermediación derivados de la compra o venta de valores. Cuando la EPSV invierta en instituciones de inversión colectiva o en entidades de capital riesgo los límites establecidos en el párrafo 1.1 anterior operarán conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas gestoras, depositarias o instituciones.

1.3.– Se entenderá por patrimonio afecto al plan de previsión, el fondo de capitalización determinado por todas las aportaciones, deducidas las prestaciones, movilizaciones y/o rescates, salvo las efectuadas en el periodo a que se refiera el cálculo, más los rendimientos generados por los recursos invertidos y las plusvalías o minusvalías de los activos, valorados a precio de mercado del día a que se refiera el cálculo, o, cuando no existiera éste, a su valor efectivo, de acuerdo con criterios de máxima prudencia y aplicando métodos valorativos generalmente admitidos, y menos el importe de los gastos de administración establecidos para cada plan de previsión, de acuerdo con el apartado 1.1 anterior. El patrimonio afecto estará dividido en partes alícuotas.

1.4.– Los derechos económicos de cada socio ordinario y beneficiario estarán constituidos por el producto del valor de cada parte alícuota por el número de éstas imputable a cada uno de ellos.

1.5.– El valor de cada parte alícuota del patrimonio afecto en modalidad individual deberá determinarse diariamente. El valor liquidativo en modalidad de empleo o asociado deberá determinarse, al menos, mensualmente, el último día de cada mes.

2.– Los gastos de administración de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, que desarrollen su actividad bajo el sistema de prestación definida, deberán ser consignados, en términos porcentuales, en sus reglamentos respectivos, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, no pudiendo superar el 2%, en cómputo anual, ni sobre el total de provisiones matemáticas anuales, ni sobre las imputadas, si las hubiera, a cada uno de los socios ordinarios y beneficiarios, las cuales constituyen sus derechos económicos. A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de administración los establecidos en el apartado 1.2 de este artículo.

3.– Los gastos de administración de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, para otras actividades distintas a planes de previsión de jubilación, así como de fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave, serán los consignados en los estatutos y en ningún caso podrán exceder de la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El 15% del importe de las cuotas y derramas devengadas en el último ejercicio cerrado.

b) El 2,6% anual del importe de las provisiones técnicas.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de administración los gastos de personal, las dotaciones a amortizaciones y los gastos por servicios exteriores.

4.- Con carácter excepcional, la Dirección de Finanzas podrá, en casos debidamente justificados por la Entidad, autorizar, transitoriamente, un porcentaje de gastos superior a los límites máximos establecidos en este artículo.

(Artículo MODIFICADO por el Decreto 92/2007, de 29 de mayo y por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.)

Artículos 17 a 24. DEROGADOS por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

CAPITULO III

De los socios

Artículos 25 a 30. DEROGADOS por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

Artículo 31.-

Cuando se produzca la baja voluntaria de un socio antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la Entidad regulará en sus Estatutos, para el socio que reúna al menos 10 años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes:

a) Posibilidad de seguir siendo socio, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento.

b) Derecho a prestaciones reducidas, en relación a las cotizaciones efectuadas.

c) Devolución de las reservas acumuladas. A estos efectos los socios de las EPSV de la modalidad individual o asociada podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos económicos, correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de previsión social de la modalidad individual o asociado, que tengan una antigüedad superior a diez años.

Asimismo las Entidades de Previsión Social Voluntaria, que integren planes de previsión, establecerán en sus Estatutos el derecho del socio ordinario y del beneficiario, a la movilización de sus derechos económicos a otro plan de previsión, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La movilización de los derechos económicos en los planes de previsión de la modalidad individual se regirá por las siguientes prescripciones:

i) Los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse a otros planes de previsión a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

ii) El socio ordinario o el beneficiario deberá dirigirse por escrito a la Entidad que desea que recepcione sus derechos, solicitando su incorporación a la misma como socio, en caso de que no lo sea, y que acepte la recepción de fondos. Además, identificará la Entidad y el plan desde el que desea se realice la movilización. Adjuntará, asimismo, una autorización a la Entidad de destino para que, en su nombre, solicite a la Entidad de origen, la movilización de un importe concreto o de la totalidad de sus derechos económicos, así como un certificado de la fecha de la primera aportación que dio origen a los mismos.

iii) El plazo máximo para efectuar la movilización de los derechos económicos será de cinco días hábiles desde la presentación de toda la documentación en la Entidad de Previsión Social Voluntaria de origen.

b) La movilización de los derechos económicos en los planes de previsión de la modalidad de empleo, tanto de aportación definida como de prestación definida -cuando así estuvieran reconocidos-, estará condicionada a la extinción de la relación laboral del socio ordinario activo o en suspenso con el socio protector. La movilización de los derechos, que será en su totalidad, se realizará prioritariamente a otro plan de empleo y en su defecto a cualquier otro plan de previsión, siempre y cuando cumpla las condiciones y características relativas a la forma de cobro de las prestaciones que hayan sido previamente fijadas en los Estatutos de la EPSV de origen. El plazo establecido en los Estatutos a partir del cual el socio puede ejercer el derecho a la movilización no podrá superar los dos años desde la finalización del vínculo laboral. Una vez solicitada la movilización por parte del interesado, la Entidad deberá realizarla en un plazo inferior a los dos meses. Los socios pasivos y beneficiarios de los planes de previsión de empleo, respecto a la movilización de derechos, atenderán a lo establecido en sus estatutos. Los planes de previsión de la modalidad de empleo deberán otorgar un tratamiento justo del valor de los derechos económicos que tuvieran reconocidos los socios en suspenso. Se entenderá que el tratamiento es justo cuando, al menos, el valor de los derechos económicos se ajuste en función de la tasa de rendimiento que se obtenga por la inversión de los activos del plan de previsión en que esté incorporado el socio en suspenso.

c) Las EPSV de la modalidad asociada establecerán en sus Estatutos el derecho del socio ordinario y del beneficiario a la movilización de sus derechos económicos a cualquier otro plan de previsión o el condicionamiento de dicha movilidad a la ruptura del vínculo asociativo. En el primer caso se estará a lo establecido en la letra a) anterior y en el segundo, a lo establecido en la letra b) anterior.

d) La movilización de derechos económicos no generará gasto alguno para el socio ordinario o el beneficiario, ni merma alguna de dichos derechos.

Artículo MODIFICADO por el Decreto 92/2007, de 29 de mayo y por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

Artículos 32 a 69. DEROGADOS por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 20 de Febrero de 1984. El Presidente,

CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA.

El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, JAVIER AGUILRRE BILBAO.

El Consejero de Economía y Hacienda, PEDRO LUIS URIARTE SANTAMARINA.